PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1924

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 170

Año 15º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

da de gallos y esta infracción es la prevista en el artículo 32 de la referida Ley, y la pena impuesta es la señalada por este precepto legal.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Hernández C., contra sentencia de la alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Augusto A. Jupiter, D. de Herrera, Ml. de Js. Viñas, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Abad Pimentel, mayor de edad, negociante, y Manuel Hernández, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha diez de Mayo de mil novecientos veintitres, que los condena a dos pesos oro en favor del querellante señor Arcadio Suarez, por daños y perjuicios y al pago de los costos, por tener animales vagando en propiedad del señor Suarez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía de de la común de Sabana de la Mar, de fecha diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oido al Majistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 475, inciso 17, del Código Penal, 1385, del Código civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso, reconoce a los señores Abad Pimentel y Manuel Hernández como culpables de haber dejado vagar animales de su propiedad en la finca del señor Arcadio Suarez, en la cual causaron daños.

Considerando, que el artículo 475 del Código Penal castiga con la pena de multa de dos a tres pesos a los que incurrieran en la infracción prevista en su inciso 17, es decir, a los que dejaran entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada.

Considerando, que en el caso de la especie impuso el Juez a los recurrentes señores Abad Pimentel y Manuel Hernandez la pena señalada por la ley para la infracción de la cual fueron reconocidos culpables.

Considerando, que tambien ha reconocido el juez en la sentencia objeto de este recurso que los animales pertenecientes a los recurrentes que entraron a la heredad del señor Arcadio Suarez, causaron daños en esta heredad, y por tanto, hizo el Juez correcta aplicación del artículo 1385 del Código civil al condenar a los dueños de dichos animales a indemnizar por esos daños a la parte perjudicada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Abad Pimentel y Manuel Hernández contra sentencia de la alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha diez de Mayo de mil novecientos veintitres, y los condena al pago de los costos.

Firmados: Augusto A. Júpiter, D. de Herrera, M. de J. Gonzalez M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de Js. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José de Jesús López, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jacagua, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de asesinato.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintitres.

Oido al Majistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 52, 295, 296, 297, 302, 463 inciso 1, del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece que el recurrente José de Jesús Lopez, estuvo convicto y confeso de haber cometido el crimen de asesinato en la persona de José Ovidio Mendez, (a) Billo, y lo condenó a la pena de veinte años de trabajos públicos, acojiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes.

Considerando, que en el caso ocurrente aplicó el Juez la pena señalada por la Ley al hecho del cual reconoció culpable al acusado José de Jesús Lopez.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José de Jesús Lopez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a veinte años de

trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de asesinato acojiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Augusto A. Júpiter, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de Js. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Stbre. de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Vista la comunicación de fecha veintiseis de Agosto del corriente año del señor Francisco A. Martinez, notario Público de los del número de la común de Monte Plata, en la cual solicita de la Suprema Corte de Justicia que el archivo notarial de la común de Monte Plata, le sea entregado.

Vista la certificación que acompaña la comunicación expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Visto el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

Vistas las Ordenes Ejecutivas Nos. 547, 650 y 691.

Atendido, que ni la Ley sobre el notariado ni las Ordenes Ejecutivas que la modifican, atribuyen a la Suprema Corte de Justicia la facultad de disponer la entrega a un notario de un archivo notarial perteneciente a otro notario o a una común.

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, declara que no hay lugar a lo solicitado por el notario público señor Francisco A. Martinez.

Dado en el Palacio de Justicia en la ciudad de

trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de asesinato acojiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Augusto A. Júpiter, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de Js. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Stbre. de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Vista la comunicación de fecha veintiseis de Agosto del corriente año del señor Francisco A. Martinez, notario Público de los del número de la común de Monte Plata, en la cual solicita de la Suprema Corte de Justicia que el archivo notarial de la común de Monte Plata, le sea entregado.

Vista la certificación que acompaña la comunicación expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Visto el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

Vistas las Ordenes Ejecutivas Nos. 547, 650 y 691.

Atendido, que ni la Ley sobre el notariado ni las Ordenes Ejecutivas que la modifican, atribuyen a la Suprema Corte de Justicia la facultad de disponer la entrega a un notario de un archivo notarial perteneciente a otro notario o a una común.

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, declara que no hay lugar a lo solicitado por el notario público señor Francisco A. Martinez.

Dado en el Palacio de Justicia en la ciudad de

Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 80 de la Independencia y 60 de la Restauración.

Firmados: Augusto A. Jupiter, D. de Herrera, M. de J. Gonzalez M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de Js. Viñas.

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él indicados, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Majistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná contra sentencia de este mismo Juzgado, de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Ramón Olivo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oido al Majistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación hará la parte interesada en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio

Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 80 de la Independencia y 60 de la Restauración.

Firmados: Augusto A. Jupiter, D. de Herrera, M. de J. Gonzalez M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de Js. Viñas.

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él indicados, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Majistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná contra sentencia de este mismo Juzgado, de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Ramón Olivo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oido al Majistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación hará la parte interesada en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio

público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el Procurador Fiscal de Samaná, recurrente en casación, cumpliera la formalidad de notificar su recurso a la parte objeto del fallo impugnado.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Ramón Olivo.

Firmados: Augusto A. Jupiter, D. de Herrera, M. de J. Gonzalez M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de Js. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran,-en la audiencia pública del día cinco de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: -EUG A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Vista la querella presentada en fecha 19 de Agosto próximo pasado por el señor Raul Taveras al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, contra el Agrimensor Pedro Pablo Bonilla Atiles, en virtud de la Orden Ejecutiva Nº 331.

Oidos el querellante señor Taveras y el Agrimensor Sr. Bonilla Atiles.

Oido el dictamen del Procurador General de la República.

Atendido, que la Orden Ejecutiva Nº 331 en su artículo 4 dispone que el Poder Ejecutivo aplicará la suspensión temporal o definitiva del Agrimensor indicado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, en

público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el Procurador Fiscal de Samaná, recurrente en casación, cumpliera la formalidad de notificar su recurso a la parte objeto del fallo impugnado.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Ramón Olivo.

Firmados: Augusto A. Jupiter, D. de Herrera, M. de J. Gonzalez M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de Js. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran,-en la audiencia pública del día cinco de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: -EUG A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Vista la querella presentada en fecha 19 de Agosto próximo pasado por el señor Raul Taveras al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, contra el Agrimensor Pedro Pablo Bonilla Atiles, en virtud de la Orden Ejecutiva Nº 331.

Oidos el querellante señor Taveras y el Agrimensor Sr. Bonilla Atiles.

Oido el dictamen del Procurador General de la República.

Atendido, que la Orden Ejecutiva Nº 331 en su artículo 4 dispone que el Poder Ejecutivo aplicará la suspensión temporal o definitiva del Agrimensor indicado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, en

todos los casos en que dicho hecho a juicio de la Suprema Corte de Justicia, constituya una falta; y según el § del mismo artículo, se entiende por falta para los efectos de esta Orden, todo hecho, toda actuación ó todo procedimiento previsto o nó por la Ley, y que un Agrimensor realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio, o prevaliéndose de su condición de Agrimensor, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesita ser correjido en interés del público.

Atendido, que el querellante ha alegado que el Agrimensor Bonilla Atiles, al proceder a la mensura y partición del sitio de «Río Seco» incluyó en éste parte del sitio de «Burende», lo cual le ocasionó perjuicio porque las acciones q. tenía para amparar la porción de terreno que poseía no podían ser computadas en «Río Seco» por corresponder al sitio de «Burende», por lo cual tuvo que comprar al Agrimensor Bonilla Atiles treinta y cuatro tareas de terreno mensurado que es la cantidad a que alcanza la parcela que posee desde hace más de quince años, y que estaba considerada como perteneciente al sitio de «Burende».

Atendido, que el hecho de que el Agrimensor Bonilla Atiles incluyera en la mensura de «Río Seco», porciones de terreno correspondientes a «Burende», entre ellas la poseída por el señor Taveras, no es constante.

Atendido, que no obstante la denegación opuesta por el Agrimensor Bonilla Atiles a la afirmación del señor Taveras de que le compró treinta y cuatro tareas de terreno en la suma de treinta y cuatro pesos oro, y que le dió a cuenta, quince pesos oro, el hecho resulta establecido, puesto que el señor Bonilla Atiles reconoce que recibió del señor Taveras la suma de quince pesos oro y su alegación de que fué por concepto de honorarios de la mensura y partición del sitio de «Río Seco» es inadmisible, porque él mismo declara que el señor Taveras no era accionista en dicho sitio.

Atendido, que la circunstancia de que el señor Taveras no efectuara el pago de los diez y nueve pesos que debía al Agr. Bonilla Atiles, no daba a éste otro derecho que el de perseguir judicialmente la rescisión de la venta, pero que al proceder como afirma el señor Taveras que lo hizo, á hacer cercar la parcela vendida, en perjuicio del comprador, no procedió en ejercicio de sus funciones como Agrimensor, ni con motivo del ejercicio de sus funciones.

Por tales motivos, la Suprema Corte, declara que no ha lugar a la aplicación de la Orden Ejecutiva Nº 331 al Agrimensor Pedro Pablo Bonilla Atiles, con motivo de la querella presentada por el señor Raul Taveras.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, a los diez y nueve días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81 de la Independencia y 62 de la Restauración.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Ml. de J. Gonzalez M., D. de Herrera, Ml. de Js. Viñas.

El anterior auto ha sido dado y firmado por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes y año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha quince de Mayo de mil novecientos veintitres, que descarga a los señores Luis Hamilton, Juan Jhones, Lorenzo Torres Rivera y Santiago Hernández.

Vista el acta del recurso de casación levantada

Atendido, que la circunstancia de que el señor Taveras no efectuara el pago de los diez y nueve pesos que debía al Agr. Bonilla Atiles, no daba a éste otro derecho que el de perseguir judicialmente la rescisión de la venta, pero que al proceder como afirma el señor Taveras que lo hizo, á hacer cercar la parcela vendida, en perjuicio del comprador, no procedió en ejercicio de sus funciones como Agrimensor, ni con motivo del ejercicio de sus funciones.

Por tales motivos, la Suprema Corte, declara que no ha lugar a la aplicación de la Orden Ejecutiva Nº 331 al Agrimensor Pedro Pablo Bonilla Atiles, con motivo de la querella presentada por el señor Raul Taveras.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, a los diez y nueve días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81 de la Independencia y 62 de la Restauración.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Ml. de J. Gonzalez M., D. de Herrera, Ml. de Js. Viñas.

El anterior auto ha sido dado y firmado por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes y año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha quince de Mayo de mil novecientos veintitres, que descarga a los señores Luis Hamilton, Juan Jhones, Lorenzo Torres Rivera y Santiago Hernández.

Vista el acta del recurso de casación levantada

en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Majistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el Procurador Fiscal de Samaná, recurrente en casación, cumpliera la formalidad de notificar su recurso a los acusados absueltos.

Por tales motivos declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha quince de Mayo de mil novecientos veintitres, que descarga a los señores Luis Hamilton, Juan Jhones, Lorenzo Torres Rivera y Santiago Hernández.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Jupiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Ml. de Js. Viñas, Ml. de J. Gonzalez M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el requerimiento del Magistrado Procurador General de la República de fecha doce del corriente, por el cual opina que procede la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones de Notario Público, señor Juan Francisco Núñez, por estar sub-judice, bajo la inculpación de quiebra.

Vistos los documentos que acompañan dicho requerimiento.

Vista la Orden Ejecutiva Nº 192 de fecha 30 de Julio de mil novecientos diez y ocho, publicada en la Gaceta Oficial Nº 2931, y el art. 122 de la Ley de Organización Judicial.

Considerando, que los Notarios son nombrados por la Suprema Corte de Justicia; están sometidos a la supervigilancia de los Procuradores Fiscales y a la autoridad disciplinaria del Juzgado de Primera Instancia y de la Suprema Corte; que por tanto, están legalmente asimilados a los funcionarios judiciales; y en consecuencia, están incursos en lo que dispone el art. 3º de la Orden Ejecutiva Nº 192 para el caso de los funcionarios judiciales que se encuentren sub-judice.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, declara suspenso en el ejercicio de sus funciones al Notario Público señor Juan Francisco Núñez, de la común de Cotuy, por estar sub-judice.

El Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, tomará las providencias procedentes para la conservación y seguridad del archivo del Notario suspendido.

Dado por Nos, en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81 de la Independencia y 62 de la Restauración.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Jupiter,

A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Ml. de Js. Viñas, Eudaldo Troncoso de la C.

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por señor Rafael Alardo Teberal, propietario, rentero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Francisco J. Peynado y Jacinto B. Peynado, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1º, 165 y 1399 del Código civil y 90 de la Constitución.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido a los Licdos. Francisco J. Peynado, Jacinto B. Peyado, B. Peña hijo y Dr. Moisés García Mella, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oido al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, 3º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que habiendo fallecido la señora Manuela Ma. Sanabia, demandaron, la señora Elvira

A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Ml. de Js. Viñas, Eudaldo Troncoso de la C.

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por señor Rafael Alardo Teberal, propietario, rentero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Francisco J. Peynado y Jacinto B. Peynado, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1º, 165 y 1399 del Código civil y 90 de la Constitución.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido a los Licdos. Francisco J. Peynado, Jacinto B. Peyado, B. Peña hijo y Dr. Moisés García Mella, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oido al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, 3º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que habiendo fallecido la señora Manuela Ma. Sanabia, demandaron, la señora Elvira

Sanabia de Moreno, su esposo el señor Manuel Moreno y la señora Estebanía Celia Sanabia y Rivera, al señor Rafael Alardo y Teberal, en liquidación y partición de los bienes que constituyen la comunidad, y que se disolvió por la muerte de la esposa; y fundaron su demanda: 1o. en su calidad de herederos lejítimos de la señora Manuela Ma. Sanabia, por ser las demandantes hijas lejítimas del señor José Francisco Sanabia, quien era hermano lejítimo de dicha señora; 2º, en que el señor Rafael Alardo y Teberal y la señora Manuela Ma. Sanabia eran casados, y su matrimonio «de acuerdo con las leyes entonces vijentes en la República, creó la comunidad de bienes porque el matrimonio relijioso consagrado por la ley producía los mismos efectos del matrimonio civil en la provincia Española de Santo Domingo, de acuerdo con la Real Orden de fecha cuatro de mayo de 1862».

Considerando, que por sentencia de fecha veintitres de Setiembre de mil novecientos veintiuno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ordenó la liquidación y partición de los bienes de la comunidad disuelta por la muerte de la señora Sanabia, que contra esa sentencia interpuso el recurso de apelación el señor Rafael Alardo y Teberal, y la Corte de Apelación de Santo Domingo confirmó la sentencia apelada por la suya de fecha cuatro de junio de mil novecientos veintitres, contra la cual ha recurrido en casación el señor Rafael Alardo y Teberal alegando la violación, por dicha sentencia, de los artículos 1º, 165 y 1399 del Código civil y 90 de la Constitución.

Considerando, que para fundamentar su recurso en casación establece el recurrente: 1o., que entre él y la señora Manuela Ma. Sanabia no existió matrimonio, 2o., que no hubo, en 1861 anexión de la República Dominicana al Reino de España.

Considerando, que para sostener la primera proposición alega el recurrente que el matrimonio contraído por él y la señora Manuela Ma. Sanabia, en fecha veinticuatro de noviembre de 1864, por ante el

Presbítero Bernardo Pichardo es civilmente inexistente y no pudo orijinar entre los contrayentes la comunidad de bienes; puesto que, según el artículo 165 del Código civil, vijente en la República desde que ésta fué creada, el matrimonio debe celebrarse públicamente ante el Oficial Civil del domicilio de una de las partes; lo que no ocurrió en su caso, puesto que el Presbítero Bernardo Pichardo «no tenía el cargo de Oficial de Estado Civil en fecha veinticuatro de Noviembre de 1864».

Considerando, que la segunda proposición la defiende el recurrente haciendo la crítica de los dos considerandos de la sentencia impugnada que se refieren a la anexión de la República a España, y oponiendo a la afirmación de que «es un hecho indiscutible la anexión de la República Dominicana al Reino de España», otras afirmaciones contenidos en el mismo considerando en que la Corte hizo esa afirmación, y estos textos constitucionales: el del artículo 1o., y los artículos 26, 30, 31 y 87 de la Constitución del 19 de Febrero de 1858 y el artículo 90 de la Constitución de 1908.

Considerando, que la anexión de la República Dominicana al Reino de España en 1861, es un acontecimiento histórico, que no puede ser negado, como no pueden serlo, tampoco la ocupación haitiana (1822–1844) ni la ocupación americana (1916–1924); que fué indudablemente, la obra de un partido político, pero que no se realizó mediante ley, decreto o resolución que fuesen contrarios al espíritu y la letra de la Constitución, especialmente a los artículos que cita el recurrente, sino por medio de un plebiscito que, sino fué la verdadera expresión del querer del pueblo dominicano, fué presentado con ese caracter al Gobierno de España, el cual así lo creyó, y en consecuencia decretó el 19 de Mayo de 1861 que «el territorio que constituía la República Dominicana quedaba reincorporado a la Monarquía».

Considerando, que las protestas que hubo en el país en contra de la anexión cubrieron de gloria a los

patriotas que ofrendaron su vida a la causa de la Independencia en Moca, San Juan, Las Matas, El Cercado, Santiago, Guayubín, Monte Cristy y Puerto Plata; pero no impidieron que el hecho se consumara, ni podían impedir que produjese los efectos propios de todas las anexiones, aun las resultantes de conquista, que por tanto por el hecho de la anexión, el territorio de la República pasó a formar parte del territorio del Reino de España y la lejislación dominicana fué o pudo ser sustituída por la del Reino de España; puesto que «la facultad de lejislar pertenece al país anexante y no al país anexado».

Considerando, que por Real Decreto de fecha seis de Octubre de 1861, se ordenó que «El Código Civil, las leyes civiles emanadas de los poderes lejítimos de la antigua República Dominicana y las costumbres y tradiciones admitidas por los tribunales de su territorio, continuarán observándose y aplicándose interiormente por los que tengo a bien establecer con esta fecha, los cuales se atendrán en cuanto al procedimiento, a la ley de enjuiciamiento, vijente en la Península» (Colección de leyes T 4 páginas 120-122 Nº 707).

Considerando, que el Ministro de Guerra y Ultramar comunicó, en fecha 7 de Octubre de 1861 al Rejente de la Real Audiencia, que la Reina había dispuesto que el Rejente nombrase una comisión de personas competentes para la traducción de las disposiciones del Derecho Civil que rejía la isla de Santo Domingo, que procedían de Códigos extranjeros no traducidos al idioma español, y que una vez que ese trabajo fuese revisado por el Regente, se imprimiese y circulase de la manera más conveniente (Colección de leyes T 4 página 126 Nº 714); y en fecha 4 de Mayo de 1862 dijo el Ministro de Guerra y de Ultramar al Rejente de la Real Audiencia que, la Reina, enterada por comunicación del mismo Rejente del estado en que se encontraba la traducción del Código francés que «interinamente» había de rejir en la isla, según el Real decreto del 6 de Octubre del año 1861, había de-

terminado que, al publicarse dicho Código quedase suprimido en él todo lo relativo al matrimonio civil que se comprende en los artículos 144 al 202 y 227 al 311 inclusive «entrando en consecuencia toda la materia de matrimonios, en cuanto a su celebración y sus efectos, en el derecho común y sujetas a las leyes generales y demás disposiciones vijentes en todas las Provincias de Ultramar, a los sagrados cánones y a la disciplina eclesiástica de España y debiendo quedar a cargo de los Párrocos, bajo la inspección del Prelado la redacción de los libros parroquiales de nacimientos, bautismo, matrimonios y defunciones....» y q. era también la voluntad de la Reina que se suprimiesen en dicho Código los artículos 34 al 101 inclusive y que quedase extinguido el empleo de Oficial del Estado Civil, (Colección de leyes T 4 páginas 132-33 Nº 729). Esas disposiciones de la Reina se cumplieron.

En el mismo tomo de la Colección de leyes & páginas 137-38, con el Nº 732, figura un Decreto del expediente de Rejencia Nº 4 que dice así: «Revisada ya por esta Rejencia la Traducción del derecho civil vijente en este territorio, hecha por los señores Majistrados de la Real Audiencia don José María Morilla y don Tomás de Bobadilla, y acomodadas sus disposiciones a la organización judicial y a los Códigos de comercio, penal y de procedimiento que rijen en la actualidad, publíquese aquel Código en la Gaceta de esta ciudad para general conocimiento y observancia y arréglese por separado una edición oficial, intervenida y sellada por esta Rejencia, de la cual se elevarán ejemplares al Gobierno de S. M., al Tribunal Supremo de Justicia, a los Cuerpos Colejisladores y a las demás corporaciones y establecimientos públicos que corresponda».

Considerando, que no es de la competencia de los tribunales dominicanos decidir si las modificaciones hechas al Código civil por mandato de la Reina de España, tenían caracter de ley puesto que el Código así modificado no era el de la República Dominicana sino el de una provincia española.

Considerando, que el hecho de que, a consecuencia de la anexión, dejaron de rejir en el territorio dominicano la Constitución y las leyes que no fueron mantenidas por el Gobierno de la nación anexante, ha sido oficialmente reconocido, como lo demuestran estos hechos; que la Soberana Convención Nacional reunida en Santiago, decretó en fecha 11 de Marzo de 1865 que quedaban en su fuerza y vigor todas las leyes, resoluciones y decretos que rejían antes de la invasión española, dados por las autoridades dominicanas, y que no hubiesen sido revocados o anulados por autoridad competentes o no estuviesen en contradicción con la Constitución; (Colección de leyes & T 4 páginas 229–30 Nº 824) que la misma Convención Nacional en fecha 22 de Marzo de 1865, decretase quedaban restablecidas, como lo estaban anteriormente en la República, la libertad de conciencia y la tolerancia de cultos, (Colección de leyes & T 4 página 234 Nº 832); a lo que debe agregarse que, en fecha 6 de Agosto de 1865, el Protector General José Mª Cabral, decretó que quedaban en su fuerza y vigor los Códigos franceses de la Restauración, con las modificaciones que contenía la ley orgánica de 19 de Mayo de 1855, y suprimiendo en ellos la pena de muerte por causas políticas, (Colección de leyes & T 4 páginas 256–57 Nº 857); y por último que en la Colección de leyes que es obra oficial, están incluídas la Reales Órdenes y los Reales Decretos correspondientes al periodo de la anexión.

Considerando, que en el caso de los Estados Unidos respecto de Cuba y de la República Dominicana, no hubo ni ha habido anexión; que por tanto, no existe la analogía que quiere establecer el recurrente.

Considerando, que el matrimonio celebrado entre el señor Rafael Alardo y Teberal y la señora Manuela Mª Sanabia se realizó el día veinticuatro de Noviembre de 1864 en la ciudad de Santo Domingo que en esa fecha; aun no había cesado la dominación española en esa parte del territorio; que por tanto ese matrimonio fué contraído en territorio español y su validez

no puede ser considerada según las disposiciones del derecho civil dominicano, que no rejía en ese territorio en el momento de la celebración del matrimonio, que por tanto al reconocer la Corte de Apelación de Santo Domingo la validez de ese matrimonio y la existencia de la comunidad legal originada por el mismo no violó ninguno de los artículos que cita el recurrente ni ninguna otra ley dominicana.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Alardo y Teberal contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintitres y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaño, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ventiseis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG A. ALVAREZ.

NOTA.—La presente sentencia se publica en este número, por omisión involuntaria en el mes correspondiente.